



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

LISTADO DE ESTADOS

FECHA: 28 AGOSTO DE 2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA DEL AUTO
2020-00214	Entrega de bien inmueble arrendado	Segundo Florentino Jurado Oliva	Ruth Graciela Castro Andrade y Rolando Arturo Gelpud Chates	Comisiona al Alcalde Municipal	27/08/2020
2020-00215	Ejecutivo Singular	Jorge Montenegro G.	Cindy Yadira Cortes Quiñonez y Maryis Yesiet Vélez Preciado	Libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	27/08/2020
2020-00216	Ejecutivo Singular	Bety Elizabeth Ramírez de La Cruz	Blanca María Rosero de Garcí	Libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	27/08/2020
2020-00217	Ejecutivo Singular	Adriana del Carmen Enríquez	Mercedes Revelo	Se abstiene de librar mandamiento de pago	27/08/2020
2020-00218	Ejecutivo Singular	Banco de Las Microfinanzas Bancamia S.A	María Ascención Burbano Jaramillo y Norberto Burbano Pabón	Libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	27/08/2020
2020-00220	Ejecutivo Singular	Patricia Hernández Solarte	José Edier Cortes Alvear	Libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	27/08/2020
2020-00221	Restitución de Bien Inmueble Arrendado	Carmen Fabiola Quenan Leiton	Nancy Guerrero	Admite demanda	27/08/2020
2020-00222	Ejecutivo Singular	Gerardo Nicolás Andrade Portilla	Henry Jojoa Vivas y Jazmín Lucero	Libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	27/08/2020
2020-00224	Resolución de Contrato	José Alonso Mora Andrade	Ramón Rafael Burbano Ortiz	Inadmite demanda	27/08/2020
2020-00225	Ejecutivo Hipotecario	Bancolombia S.A	Paula Burbano y Nancy Elisa Caicedo Zambrano	Ordena Remitir al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas	27/08/2020
2020-00226	Ejecutivo Singular	José Bernardo Santander Betancourth	Brayan Steven Castro Ordoñez	libra mandamiento de pago	27/08/2020
2020-00227	Ejecutivo Singular	Fredy Marino Garcia	José Dario Mora Revelo	Rechaza por competencia	27/08/2020
2020-00228	Ejecutivo Singular	Edelmo Wilfredo Delgado Delgado	Campo Elías Bastidas Andrade	Rechaza por competencia	27/08/2020
2020-00229	Ejecutivo Singular	Emma María Cañar Ahumada	Yesid Javier Mideros	Inadmite demanda	27/08/2020

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, se fija el presente estado por el término legal de un día, a las 7:00 a.m. del 28 de agosto de 2020. Se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 25 de agosto de 2020, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintisiete de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00228-00
Demandante:	Edelmo Wilfredo Delgado Delgado
Demandado:	Campo Elías Bastidas Andrade

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El señor EDELMO WILFREDO DELGADO DELGADO, a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva singular, fija la competencia en razón del domicilio del demandado y la cuantía. De la revisión del acápite denominado notificaciones, se tiene que el demandado CAMPO ELIAS BASTIDAS ANDRADE debe ser notificado en la manzana C casa 22 del barrio Terrazas de Chapal esta Ciudad - Comuna 6, lugar, asignado al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple según el Acuerdo 19-9 de 14 de enero de 2019 y 20-4 de 7 de febrero de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño



Por lo tanto, visto que el lugar de notificación del demandado, se encuentran en la Comuna 6, será lo pertinente remitir el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al que se considera debe asumir el conocimiento del asunto, en razón de las comunas asignadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular formulada por el señor EDELMO WILFREDO DELGADO DELGADO, en contra del señor CAMPO ELÍAS BASTIDAS ANDRADE, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, al que se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 25 de agosto de 2020, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintisiete de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00225-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Paula Burbano y Nancy Elisa Caicedo Zambrano

ORDENA REMITIR AL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presenta proceso ejecutivo hipotecario en contra de las señoras PAULA BURBANO Y NANCY ELISA CAICEDO ZAMBRANO, mediante el cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un título ejecutivo anejo al expediente, fija la competencia por la cuantía y por el lugar de ubicación del inmueble. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el inmueble hipotecado se encuentra ubicado en el **Conjunto Residencial Campiña De Oriente, con nomenclatura urbana Calle 23 No. 4 Este -11, - Comuna 12**, lugar asignado al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto según el Acuerdo 19-9 de 14 de enero de 2019 y 20-4 de 7 de febrero de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El artículo 28 numeral 7 del estatuto procesal, dice: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*

En consecuencia, siendo que el lugar de ubicación del inmueble dado en hipoteca, se encuentra en la Comuna 12, corresponde rechazar la demanda y enviarla al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a la que se considera debe asumir el conocimiento del asunto.

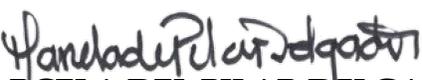
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda ejecutiva Hipotecaria formulada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de las señoras PAULA BURBANO y NANCY ELISA CAICEDO ZAMBRANO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, al que se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 25 de agosto de 2020, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto veintiséis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00227-00
Demandante:	Fredy Marino Garcia
Demandado:	José Dario Mora Revelo

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

FREDY MARINO GARCIA., actuando a través de endosatario en procuración, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en título anexo al expediente, fija la competencia por el domicilio del demandado, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el demandado JOSÉ DARIO MORA REVELO, recibirá notificaciones en el **calle 7^a No. 35-09** (Barrio San Vicente, según consulta en el página web de la alcaldía) de esta ciudad - que corresponde a la **Comuna 8**, lugar asignado al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto según el Acuerdo 19-9 de 14 de enero de 2019 y 20-4 de 7 de febrero de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Por lo tanto, visto que el lugar de notificación de la parte demandada, se encuentra en la Comuna 8, se remitirá el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al que se considera debe asumir el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por el señor FREDY MARINO GARCIA, en contra del señor

JOSÉ DARIO MORA REVELO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 25 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintisiete de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00215-00
Demandante:	Jorge Montenegro G.
Demandado:	Cindy Yadira Cortes Quiñonez y Maryis Yesiet Vélez Preciado

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, atendiendo la literalidad del título e interpretando la demanda en su integralidad, en cuanto a los intereses de mora.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras CINDY YADIRA CORTES QUIÑONEZ Y MARYIS YESIET VÉLEZ PRECIADO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante JORGE MONTENEGRO G., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 4.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 1º de mayo de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, atendiendo la literalidad del título y la interpretación de la demanda, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a las señoras CINDY YADIRA CORTES QUIÑONEZ Y MARYIS YESIET VÉLEZ PRECIADO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho ÁLVARO PANTOJA GARRETA, portador de la T. P. No. 59.589 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración del demandante JORGE MONTENEGRO G.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintisiete de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00216-00
Demandante:	Bety Elizabeth Ramírez de La Cruz
Demandado:	Blanca María Rosero de García

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora BLANCA MARÍA ROSERO DE GARCÍA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante BETY ELIZABETH RAMÍREZ DE LA CRUZ, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 4.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses plazo desde el 12 de febrero de 2020 hasta el 11 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 12 de junio de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora BLANCA MARÍA ROSERO DE GARCÍA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle a la demandada, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JOSE ARMANDO CAGUAZANGO ATIZ, portador de la T. P. No. 206.041 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de la señora BETY ELIZABETH RAMÍREZ DE LA CRUZ, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 25 de agosto de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintisiete de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00217-00
Demandante:	Adriana del Carmen Enríquez
Demandado:	Mercedes Revelo

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora ADRIANA DEL CARMEN ENRÍQUEZ, en contra de la señora MERCEDES REVELO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G del P, dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

En el sub lite se presenta por la parte demandante, como fundamento para el cobro coercitivo una letra de cambio aceptada por la señora MERCEDES REVELO en favor de la señora ADRIANA DEL CARMEN GOMEZ, siendo por tanto esta la legítima titular y beneficiaria para invocar en la ejecución.

Así las cosas no se posible reclamar, como se hace en la demanda, que se libre mandamiento de pago en favor de la señora ADRIANA DEL CARMEN ENRÍQUEZ, por cuanto no se ha transferido el título a su favor, si bien es cierto que en el reverso de la letra de cambio se encuentra una firma autenticada, esto no da fe de que sea la beneficiaria del mismo.

Corolario de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la señora ADRIANA DEL CARMEN ENRIQUEZ, en contra de la señora MERCEDES REVELO, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho DUVAN ANTONIO CUASPA GELPUD, portador de la T. P No. 293.379 del C. S de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.-Pasto, 25 de agosto de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de Medidas Cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto veintiséis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00226-00
Demandante:	José Bernardo Santander Betancourth
Demandado:	Brayan Steven Castro Ordoñez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En cuanto a las medidas cautelares pretendidas, el demandante no informa el lugar donde se encuentra circulando el rodante ni a quien se puede comisionar para el cumplimiento de la cautela, por lo tanto se requiere al ejecutante informe lo pertinente para que el Despacho proceda a resolver de conformidad

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor BRAYAN STEVEN CASTRO ORDOÑEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante JOSE BERNARDO SANTANDER BETANCOURTH, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 16.700.000 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 15 de mayo de 2019 hasta el 20 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin exceder el tope máximo legal permitido.
- c. Los intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor BRAYAN STEVEN CASTRO ORDOÑEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

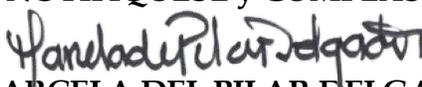
Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

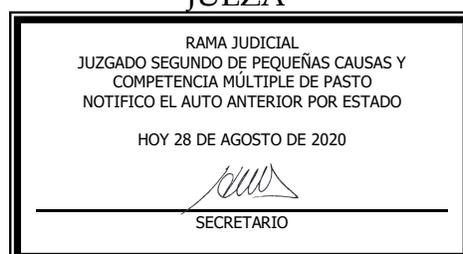
CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante informe el lugar donde se encuentra circulando el rodante o en su defecto la Inspección a la cual se puede comisionar para el cumplimiento de la cautela, previo a resolver sobre la medida invocada por el demandante

SEXTO.- RECONOCER personería al señor JOSE BERNARDO SANTANDER BETANCOURTH, portador de la L. T. No. 19.481 del C. S. de la J., para que actúe en su propio nombre y representación con las salvedades del ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 25 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintisiete de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00220-00
Demandante:	Patricia Hernández Solarte
Demandado:	José Edier Cortes Alvear

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JOSÉ EDIER CORTES ALVEAR, para que en el término de los cinco días siguientes a la

notificación personal de este auto, pague a la ejecutante PATRICIA HERNANDEZ SOLARTE, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 4.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 31 de marzo de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2017, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 1 de octubre de 2017 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

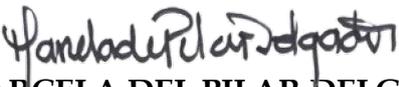
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JOSÉ EDIER CORTES ALVEAR, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN JOSE FLOREZ RESTREPO, portador de la T. P. No. 312.255 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario para el cobro judicial de la señora PATRICIA HERNANDEZ SOLARTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.-Pasto, 25 de agosto de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de Medidas Cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintisiete de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00218-00
Demandante:	Banco de Las Microfinanzas Bancamia S.A.
Demandado:	María Ascención Burbano Jaramillo y Norberto Burbano Pabón

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores MARÍA ASCENCIÓN BURBANO JARAMILLO Y NORBERTO BURBANO PABÓN, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto,

paguen al ejecutante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 340-27197699

- a. \$ 22.046.314 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 3 de febrero de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores MARÍA ASCENCIÓN BURBANO JARAMILLO Y NORBERTO BURBANO PABÓN, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, portador de la T. P. No. 157.745 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 25 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintisiete de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00222-00
Demandante:	Gerardo Nicolás Andrade Portilla
Demandado:	Henry Jojoa Vivas y Jazmín Lucero

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores HENRY JOJOA VIVAS Y JAZMÍN LUCERO, para que en el término de los cinco

días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante GERARDO NICOLAS ANDRADE, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 25 de julio de 2017 hasta el 25 de agosto de 2017, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2017 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores HENRY JOJOA VIVAS Y JAZMÍN LUCERO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho GLADIS CELENE PANTOJA CORDOBA, portadora de la T. P. No. 280.208 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del señor GERARDO NICOLAS ANDRADE PORTILLA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 25 de agosto de 2020, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintisiete de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00229-00
Demandante:	Emma María Cañar Ahumada
Demandado:	Yesid Javier Mideros

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora EMMA MARÍA CAÑAR AHUMADA, en contra del señor YESID JAVIER MIDEROS, con fundamento en tres letras de cambio.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor, el demandante pretende el cobro de intereses sobre intereses así: por la letra de cambio 1 invoca intereses de plazo y moratorios desde el 2 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación; por la letra de cambio 2 solicita el pago de interés de plazo y mora desde el 15 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación y por la letra de cambio 3 pretende el pago de intereses de plazo y mora desde el 3 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación constituyéndose una indebida acumulación de pretensiones, al cobrar simultáneamente intereses remuneratorios y moratorios.

No está de más recordarle a la parte demandante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan entre la fecha de creación del título y el día de su vencimiento.

Intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma. En cuanto a las medidas cautelares solicita el embargo y posterior secuestro del remanente dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2017-00073 del Juzgado Cuarto

Civil Municipal, que pesa sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 240-49605, por lo que solicita oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto para la inscripción de la medida, no siendo claro el sentido de la petición; el embargo de las cuentas bancarias que posea la demandada sin determinar cuáles son las entidades financieras a las que se debe comunicar el decreto de las mismas y por último el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión de un vehículo conforme al artículo 593 numeral 3 del C. G. del P., empero no informa el lugar donde se encuentra circulando el rodante ni a quien se puede comisionar para el cumplimiento de la cautela, por lo tanto se requiere a la ejecutante aclarar el sentido de sus solicitudes, para que el Despacho proceda a resolver de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que aclare el sentido de su solicitud en cuanto a las medidas cautelares pretendidas, previo a resolver sobre la las mismas

CUARTO: RECONOCER personería a la señora MARIA CAMILA SANTACRUZ GOMEZ, portadora de la L. T. No. 23.726 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de la señora EMMA MARIA CAÑAR AHUMADA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 25 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintisiete de dos mil veinte.

Proceso:	Resolución de Contrato
Expediente:	520014189002-2020-00224-00
Demandante:	José Alonso Mora Andrade
Demandado:	Ramón Rafael Burbano Ortiz

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda impetrada por el señor JOSE ALONSO MORA ANDRADE, quien actúa en su propio nombre y representación, en contra del señor RAMÓN RAFAEL BURBANO ORTIZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias:

1. Falta de claridad en los hechos de la demanda. El señor JOSE ALONSO MORA ANDRADE instaura demanda declarativa por la que busca la resolución de un contrato de compra venta, pese a que el anexo es uno de permuta.
2. Indebida acumulación y falta de claridad de pretensiones. La parte demandante solicita el cumplimiento y la resolución del contrato; pues exige tanto las restituciones mutuas como el pago del saldo del dinero pendiente de pago, que equivale a \$ 5.000.000.

Por otro lado, la parecer el demandante busca reclamar el reconocimiento de perjuicios tal como lo alude en el numeral 7 de los hechos, sin embargo no se refleja en las pretensiones, este no discrimina los valores reclamados, como lo exige el artículo 206 del Código General del proceso, que en su tenor literal reza: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el

pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación..."

De acuerdo con el precepto legal, corresponde al demandante en el escrito genitor, la estimación de los perjuicios, mismos que deberán ser determinados en cada uno de sus conceptos¹, para efectos de su contradicción.

3. El demandante fija la cuantía en \$8.000.000. Advierte el despacho que en procesos como el que se invoca, la cuantía se determina por el valor del contrato y de las pretensiones, aspecto que debe ser aclarado para fijar la competencia.
4. El contrato objeto de la demanda no se anexa íntegro, sino tan solo la primera y la última página, contraviniendo el artículo 82 numeral 6 y 84 del estatuto procesal; lo que, entre otras cosas, dificulta la comprensión de la demanda, por ejemplo, lo referente a la cláusula resolutoria expresa o pacto comisorio al que se hace referencia.
5. Se desconoce el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, al no suministrarse la dirección física, electrónica y número de contacto de las partes; tal como lo exige el canon en cita.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de resolución de contrato, presentada por el señor JOSE ALONSO MORA ANDRADE, en contra del señor RAMÓN RAFAEL BURBANO ORTIZ para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al señor JOSE ALONSO MORA ANDRADE, identificado con C.C. No. 12.997.297, para actuar en su propio nombre y representación con las salvedades de ley.

¹ Sobre el tema pueden consultarse las sentencias C-157 de 2013, C-279 de 2013 y C-067 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 28 DE AGOSTO DE 2020

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de agosto de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho, hay Solicitud de Medidas Cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintiséis de dos mil veinte

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2020-00221-00
Demandante:	Carmen Fabiola Quenan Leiton
Demandado:	Nancy Guerrero

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora CARMEN FABIOLA QUENAN LEITON, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de la señora NANCY GUERRERO.

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren los artículos 84 y 384 numeral 1 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble arrendado. El trámite a impartirse será el proceso verbal sumario con observancia de las reglas especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la demandante, el Despacho entrara a resolver lo pertinente, una vez constituya caución por el veinte (20%) del valor de la cuantía fijada en la demanda; a favor de este Juzgado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación en estados de la presente providencia, conforme a lo estatuido por el artículo 384 numeral 7, inciso 2 ibidem.

Frente a la solicitud de entrega provisional del inmueble, a la que se refiere el numeral 8 del artículo 384 del estatuto procesal, se tiene que la parte demandante, no determina la circunstancia o causal a constatar, esto es sí el inmueble esta desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a

sufrirlo; misma que, se reitera, será objeto de verificación en la inspección judicial y de esta forma resolver en la misma, si el bien se entrega o no; por lo que no se procederá a su decreto.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por la señora CARMEN FABIOLA QUENAN LEITON, a través de apoderado judicial, en contra de la señora NANCY GUERREO.

SEGUNDO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario con observancia de las reglas especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada NANCY GUERRERO en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el efecto entréguese copia de la demanda y anexos

CUARTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso, así mismo los servicios públicos, so pena de no ser escuchado en el mismo, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO.- ORDENAR a la demandante, a efectos de proceder al decreto de la medida cautelar solicitada, constituya a favor de este Juzgado, caución que cubra por lo menos el 20% del valor de la cuantía establecida en la demanda, dentro de los cinco días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

SÉPTIMO.- SIN LUGAR a fijar fecha y hora para diligencia de inspección judicial, y posible entrega provisional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ROLANDO VIVEROS PANTOJA, portador de la T. P. No. 249.128 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 25 de agosto de 2020. Doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintisiete de dos mil veinte

Proceso:	Entrega de bien inmueble arrendado
Expediente:	520014189002-2020-00214-00
Demandante:	Segundo Florentino Jurado Oliva
Demandado:	Ruth Graciela Castro Andrade y Rolando Arturo Gelpud Chates

COMISIONA AL ALCALDE MUNICIPAL

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de cumplimiento del acta de conciliación en el sentido de comisionar al señor Alcalde Municipal de Pasto, para realizar la entrega de un bien inmueble ubicado en la manzana 34 casa 16 del barrio Villa Flor II de la ciudad de Pasto, dado en arrendamiento a los señores RUTH GRACIELA CASTRO ANDRADE Y ROLANDO ARTURO GELPUD CHATES; elevada por el señor Director del Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional con asiento en Pasto, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998.

CONSIDERACIONES

En atención a que los señores RUTH GRACIELA CASTRO ANDRADE Y ROLANDO ARTURO GELPUD CHATES, en diligencia de conciliación llevada a cabo el día 2 de junio de 2020 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de esta ciudad, se comprometió a realizar la entrega del bien inmueble ubicado en la manzana 34 casa 16 del barrio Villa Flor II de la ciudad de Pasto, acordando como plazo final para entrega del referido inmueble el día 17 de julio de 2020, sin que hasta la fecha los obligados hayan dado cumplimiento a dicho acuerdo, resulta procedente acceder a la solicitud de comisión, de conformidad a lo determinado en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, el cual dispone:

“Los centros de conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.”

Por otra parte el artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso, literalmente dice: *“Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”*, lo anterior en atención al principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, que se encuentra consagrado en el artículo 113 de la Constitución.

Bajo esta premisa para la entrega del bien inmueble ubicado en la manzana 34 casa 16 del barrio Villa Flor II, de propiedad del señor SEGUNDO FLORENTINO JURADO OLIVA, con la debida atención se comisionara al señor Alcalde Municipal de Pasto, a quien se le aclara que puede “subcomisionar” para materializar el cumplimiento endilgado por el Despacho.

Se advierte al comisionado que el inciso final del artículo 39 del C. G. del P. faculta al comitente para sancionar al comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión, con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO.- COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el día 2 de junio de 2020 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de esta ciudad, respecto del bien inmueble ubicado en la manzana 34 casa 16 del barrio Villa Flor II de propiedad del señor SEGUNDO FLORENTINO JURADO OLIVA, dado en arrendamiento a los señores RUTH GRACIELA CASTRO ANDRADE Y ROLANDO ARTURO GELPUD CHATES, atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P.

Líbrese atento despacho comisorio con los insertos necesarios advirtiéndolo al comisionado que se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., incluida la de subcomisionar la práctica de la diligencia a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

La parte interesada deberá proveer copia simple del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y demás documentos necesarios para la identificación del bien y de las partes. Surtida la comisión, deberá ser devuelta oportunamente.

SEGUNDO.- No está por demás ADVERTIR, que para el cumplimiento de la comisión, el funcionario deberá acatar todas las medidas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud, y demás autoridades competentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Solicitud de entrega de bien arrendado Exp. 520014189002-2020-00214-00
Asunto: Comisiona al Alcalde Municipal de Pasto

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 28 DE AGOSTO DE 2020

SECRETARIO